



Proceso	EJECUTIVO
Radicado	2014-001257-00
Demandante	COOMULTIGEST
Demandados	SONIA MARTINEZ JIMENEZ
Fecha	7 de julio de 2022

Informe secretarial. Al Despacho del señor Juez el proceso referenciado, con petición de títulos.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Despacho a decir la petición de entrega de títulos de depósito judicial, impetrada por la doctora ASTRID MARIA PARODY PULIDO, como apoderada de la demandada SONIA MARTINEZ JIMENEZ.

Revisado el expediente se observa que el 6 de junio de 2017, se profirió auto de terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, entre otros.

También que, consultado en el portal del banco agrario de Colombia con el número de identificación No. 33140038 de la demandada, arrojó un total de 42 títulos de depósito judicial.

Teniendo en cuenta que, en el presente caso se ordenó la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas y no hay embargo de remanente, el despacho ordenará la entrega de los títulos que reposan en este despacho a la señora SONIA MARTINEZ JIMENEZ.

En razón a lo brevemente expuesto, se

RESUELVE.

PRIMERO. Ordenar la entrega de los títulos de depósito judicial a la demandada SONIA MARTINEZ JIMENEZ, identificada con la C.C. No. 3.3140.381.

SEGUNDO. Téngase a la doctora ASTRID MARIA PARODY PULIDO, como apoderada de la señora SONIA MARTINEZ JIMENEZ, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835d8846525846a351131d1d56f6dc81c7df9889534a5a2035e6b5e5c7f19765**

Documento generado en 07/07/2022 12:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2018-00193-00
DEMANDANTE	DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE
DEMANDADO	ANDRÉS NORIEGA MUÑOZ
FECHA	7 de julio de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso se,

RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el día 3 de noviembre del año 2022 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize.

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

Segundo: Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 469918dc67c95ebd9b192439886b13882194d17f6bb79b015900a045b4b9a352

Documento generado en 07/07/2022 10:39:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref.	2019-00387
Proceso	SUCESION
Demandante	WILLIAM ALTAMAR VILLARREAL Y OTROS
Causante	LUIS ALBERTO ALTAMAR DE LA VEGA
Fecha	Julio 7 de 2022

SEÑORA JUEZ: a su despacho el proceso de la referencia, con memorial de suspensión del proceso. Sírvase proceder.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante escrito de la fecha 7 de julio de 2022, en el que los apoderados de las partes manifiestan que continúan sosteniendo conversaciones tendientes a realizar el proceso de sucesión de común acuerdo, solicitan la suspensión del proceso por dos meses.

Nos enseña el artículo 161 del Código General del Proceso, entre otros, que el Juez decretará la suspensión del proceso: Cuando las partes la pidan de común acuerdo y por tiempo determinado.

Revisado el escrito de suspensión, tenemos que reúnen los requisitos que exige la norma, pues, fue solicitada de común acuerdo por las partes hasta por dos meses. Hechos que toma el despacho para decretar la suspensión del proceso por el termino solicitado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. SUSPENDER, el proceso SUCESION, del causante LUIS ALBERTO ALTAMAR DE LA VEGA, promovido por WILLIAM ALTAMAR VILLARREAL Y OTROS, hasta el 7 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Fijar fecha para el día 22 de septiembre del año 2022 a las 9:00 A.M., para diligencia de inventario y avalúo de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize.

Por secretaría se comunicará previamente y hasta treinta minutos antes de la hora indicada, vía correo electrónico, el link para participar en la audiencia.

TERCERO: Se conmina a los interesados para que elaboren de común acuerdo el inventario y avalúo que le asignen a los bienes. Así como también relacionen los activos y pasivos de la sucesión.

CUARTO: Por secretaría, remitir el link a los interesados que lo soliciten vía correo electrónico institucional, para acceder al escrito mediante el cual se allegó el trabajo de partición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b128976b50fa68b661c9068b0693881f3788916cc3f874da0259db5422dbfd**

Documento generado en 07/07/2022 12:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	COMISION CENTRO DE CONCILIACION
RADICADO	08001-40-53-010-2019-00709-00
DEMANDANTE	SALES INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO	ANGELICA DEL ROSARIO ROMERO Y OTRO.
FECHA	7 de julio del 2022.

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaria del despacho. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 13 de noviembre de 2019, donde el Despacho admitió la solicitud y ordenó comisionó a la Alcaldía Local de Barranquilla, para que practicara diligencia de restitución.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).”

Con base en la anterior norma, se aprecia que la demanda se encuentra inactiva por más de un año, por lo que el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 642126514db37613f716f8485b0d8f1916fe6900fc6394c4a4d47b9d3be6d21d

Documento generado en 07/07/2022 10:44:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICADO	0800140530102020-00030-00
DEMANDANTE	LUCILA ESTHER SALGADO BELEÑO
DEMANDADO	HEREDEROS DE MANUEL GUTIERREZ ALFARO
FECHA	7 de julio de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el 23 de junio del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante memorial recibido el 23 de junio del presente año, el apoderado judicial de la actora solicita se fije fecha para audiencia e inspección judicial.

Revisado el dossier se constató que, no se evidencia respuesta por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, dando cuenta de la medida cautelar de inscripción de la demanda, ordenada en el auto de 27 de febrero de 2020. Siendo, así las cosas, se impartirán instrucciones tendientes al cumplimiento de la cautela en comento y así quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial recibido el 23 de junio del presente año, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que allegue al proceso constancia de pago de los derechos registrales de la medida de inscripción de la demanda, ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. De igual forma, deberá aportar certificado de tradición del inmueble objeto de pertenencia, con vigencia no superior a 1 mes.

Otorgarle el término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f851818e4a71a87c9f2b199265e60efdf2b4244f587a07fd773ae226329d00**

Documento generado en 07/07/2022 10:39:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00248-00
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO "COOPCENTRAL"
DEMANDADO	FELIX JOAQUIN OSPINO GUERERO Y OTROS
FECHA	7 de julio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que el superior dirimió conflicto de competencia, resolviendo que este despacho tenía que conocer del presente proceso, que por estado electrónico No. 77 de fecha 6 de junio de 2022 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 13 de junio de la misma anualidad. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO COOPERATIVO "COOPCENTRAL", en contra de FELIX JOAQUIN OSPINO GUERERO y MARTHA LUZ PERNETT DE LAS SALAS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el superior.

Segundo: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO COOPERATIVO "COOPCENTRAL", quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra FELIX JOAQUIN OSPINO GUERERO y MARTHA LUZ PERNETT DE LAS SALAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/L (\$1.774.122,00)**, correspondiente a la cuota del mes de AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE (2020), causada desde el día 29-JULIO 2020, hasta el día 28-AGT-2020, de los cuales la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 1.690.182,00)** corresponden al concepto de capital y la suma de **OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M / L (\$83.940,00)** por intereses remuneratorios, contenida en el PAGARÉ número 310800460820.

b. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/L (\$1.774.122,00)**, correspondiente a la cuota del mes de SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020), causada desde el día 29-AGT-2020, hasta el día 28-SEP-2020, de los cuales la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 1.296.356,00)** corresponden al concepto de capital y la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$477.766,00)** por intereses remuneratorios.

c. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/L (\$1.774.122,00)**, correspondiente a la cuota del mes de OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020), causada desde el día 29-SEP-2020, hasta el día 28-OCT-2020, de los cuales la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/L (\$1.316.201,00)** corresponden al concepto de capital y la suma de

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/L (\$457.921,00) por intereses remuneratorios.

- d. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/L (\$1.774.122,00)**, correspondiente a la cuota del mes de NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020), causada desde el día 29-OCT-2020, hasta el día 28-NOV-2020, de los cuales la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$1.336.350,00)** corresponden al concepto de capital y la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$437.772,00)** por intereses remuneratorios.
- e. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/L (\$1.774.122,00)**, correspondiente a la cuota del mes de DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020), causada desde el día 29-NOV-2020, hasta el día 28-DIC-2020, de los cuales la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$1.356.807,00)** corresponden al concepto de capital y la suma de **CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$417.315,00)** por intereses remuneratorios.
- f. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/L (\$1.774.122,00)**, correspondiente a la cuota del mes de ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021), causada desde el día 29-DIC-2020, hasta el día 28-ENE-2021, de los cuales la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.377.577,00)** corresponden al concepto de capital y la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$396.545,00)** por intereses remuneratorios.
- g. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/L (\$1.774.122,00)**, correspondiente a la cuota del mes de FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021), causada desde el día 29-ENE-2021, hasta el día 28-FEB-2021, de los cuales la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.398.666,00)** corresponden al concepto de capital y la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$375.456,00)** por intereses remuneratorios.
- h. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/L (\$1.774.122,00)**, correspondiente a la cuota del mes de MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021), causada desde el día 28-FEB-2021, hasta el día 28-MAR-2021, de los cuales la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTE MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.420.077,00)** corresponden al concepto de capital y la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$354.045,00)** por intereses remuneratorios.
- i. Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$21.707.529,00)**, correspondiente al saldo pendiente de pago acelerado (exigible) con la presentación de la demanda.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Tercero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO COOPERATIVO "COOPCENTRAL", quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra FELIX JOAQUIN OSPINO GUERERO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$14.972.925,00)** moneda legal colombiana por

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





concepto de capital, cuota de manejo y comisiones del producto de tarjeta de crédito, contenida en el PAGARÉ número 882300461670.

- b) **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.235.636,00)** MONEDA LEGAL COLOMBIANA por concepto de intereses remuneratorios del producto de tarjeta de crédito.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Cuarto: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Quinto: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 310800460820 y 882300461670, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Sexto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Séptimo: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO COOPERATIVO "COOPCENTRAL", al Doctor DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, identificado con la C.C.No.1.010.170.828 y T.P.259.203 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Octavo: Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables, honorarios y cuotas de acciones que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **FELIX JOAQUIN OSPINO GUERERO con C.C. 8.793.218 y MARTHA LUZ PERNETT DE LAS SALAS con C.C. 22.502.581**, como empleado (a) (s) de **INGEFEL SAS**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Noveno: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **FELIX JOAQUIN OSPINO GUERERO con C.C. 8.793.218 y MARTHA LUZ PERNETT DE LAS SALAS con C.C. 22.502.581**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$60.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JR

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9da6b8da8eb963a7b916a8625ecd64a92a63a85adae105f55badfe67263bf286

Documento generado en 07/07/2022 11:32:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION
RADICADO	0800140530102021-00328-00
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA BOTERO CORTES
FECHA	7 de julio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez. Al Despacho el referenciado proceso informándole que el apoderado del demandante, ha solicitado que se corrija el auto de terminación de proceso. Sírvase usted proveer. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Este Despacho mediante proveído de fecha 27 de mayo de 2022, ordenó la terminación del proceso.

Posteriormente, la parte ejecutante solicita la corrección del auto por cuanto se ordenó la terminación del proceso, y el levantamiento de la medida de embargo sobre el vehículo de placas HEW-780, siendo el número correcto placas GJL-392.

Observa el Despacho al reexaminar el referenciado proceso que al momento de enviar el oficio a la policía por error involuntario se ordenó la inmovilización del vehículo de placa HEW-780, y no la placa GJL-392, tal como lo solicito el apoderado demandante. Por lo que no se accederá a la corrección del numero de la placa del vehículo.

Siendo procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE

Único: No se accede a la Corrección del auto de terminación ni al oficio de desembargo, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f9306a1ab8f504d35d6e215118e92e06ee70ce19448da8fe72da3313336a242

Documento generado en 07/07/2022 11:32:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102022-00152-00
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	DANIEL JIMENEZ LONDOÑO
FECHA	7 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 28 de junio de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 28 de junio de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas GZU-680. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68318a1da27aed31d09dedcb4c95798f6549d6f96bd5debf2f35d6cf5bcabfeb**

Documento generado en 07/07/2022 11:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001405301020220023900
DEMANDANTE	EMMA PATRICIA SANCHEZ ASTROS
DEMANDADO	MARIA FERNANDA GENES CARO
FECHA	7 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 29 de junio de 2022 por la parte demandante donde solicita el desistimiento de las pretensiones y dar por terminado el proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante mediante escrito de junio 29 de 2022.

El Juzgado dará aplicación a lo dispuesto por el Art. 314 del C.G.P. que establece "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

Respecto al desistimiento ha señalado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

"El auto que admite el desistimiento equivale integralmente a que se hubiera dictado sentencia absolutoria, es decir desestimatoria de las pretensiones de la demanda incluyendo los efectos de cosa juzgada. El desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda".

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 8 archivos PDF y un archivo de Excel.

Finalmente, se observa que en aplicación del inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. es procedente condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

Por lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el anterior DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, de conformidad al artículo 341 del CGP; en consecuencia, dar por TERMINADO el presente proceso ejecutivo de EMMA PATRICIA SANCHEZ ASTROS contra MARIA FERNANDA GENES CARO.

SEGUNDO- ORDENAR el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro presente proceso de propiedad del demandado MARIA FERNANDA GENES CARO, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre los mismos. Ejecutoriado este auto, librense los oficios correspondientes a través de Secretaría.

TERCERO. Condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante.

CUARTO. Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1aa9b20c192723b4609aad588eb52a9287e0d88a39e255c9e43ef702e5fc7ed

Documento generado en 07/07/2022 11:32:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2022-00298-00
DEMANDANTE	LUISA CRISTINA FRANCO DE VELASQUEZ
DEMANDADO	YURICO PAOLA BETANCUR GARCÍA
FECHA	7 de julio de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: ADMITIR demanda declarativa promovida por la señora LUISA CRISTINA FRANCO DE VELASQUEZ, a través de apoderada judicial, contra la señora YURICO PAOLA BETANCUR GARCÍA. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Notifíquese este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Se advierte que no se podrá surtir la notificación de la demandada en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que, no se indicó la forma como se obtuvo la dirección de correo electrónico, ni se aportó las evidencias del caso.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandante a la doctora CIELO ESTHER CARREÑO OLIVERO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 32.780.070 y T.P. No. 232.804 del C.S. de la J., para los fines y efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11397cec41426a8f9da53eb7d9dfa7dca0122ada38a0c362cfd8490cc399b900

Documento generado en 07/07/2022 10:39:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	VERBAL-RESTITUCION
Demandante	ANDRES LEONEL ROCHA PADILLA
Demandado (s)	LILIANA VERONICA NAVARRO CAIAFFA Y OTROS
Radicación	08001-40-53-010-2022-00355-00
Fecha	7 de julio de 2022

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda verbal-restitucion, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 14 de junio de 2022 enviada desde el correo electrónico: giovanniaras@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda verbal-Restitucion de inmueble promovida por ANDRES LEONEL ROCHA PADILLA contra LILIANA VERONICA NAVARRO CAIAFFA Y OTROS, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 corresponde a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MIL (\$40.000.000,00) y el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato objeto del presente proceso no supera ese monto (ver No 6 del artículo 26 del CGP).

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda Verbal-Restitucion de inmueble promovida por ANDRES LEONEL ROCHA PADILLA contra LILIANA VERONICA NAVARRO CAIAFFA Y OTROS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18199736667214678ce89500965a0dc17c4cb329bc8e0f525bdace5f838864ee

Documento generado en 07/07/2022 11:32:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	HUMANA VIVIR SA EPS-S LIQUIDADA
Demandado (s)	JOSE LUIS MOLINARES SALAZAR
Radicación	08001-40-53-010-2022-00387-00
Fecha	7 de julio de 2022

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda verbal sumario, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 28 de junio de 2022 enviada desde el correo electrónico: lois.procesos@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda verbal sumario promovida por HUMANA VIVIR SA EPS-S LIQUIDADA contra JOSE LUIS MOLINARES SALAZAR, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 corresponde a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MIL (\$40.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda Verbal sumario promovida por HUMANA VIVIR SA EPS-S LIQUIDADA contra JOSE LUIS MOLINARES SALAZAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8210f6229cb63b6a8e5b3b12bcfe0847d1810c7739ae71e77a812c1de23f74c8

Documento generado en 07/07/2022 11:32:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CARLOS ALBERTO RIVADENEIRA LAVALLE
Demandado (s)	KELLY PATRICIA MARRIAGA BENAVIDES
Radicación	08001-40-53-010-2022-00391-00
Fecha	7 de julio de 2022

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 29 de junio de 2022 enviada desde el correo electrónico: williamhabg2@hotmail.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por CARLOS ALBERTO RIVADENEIRA LAVALLE contra KELLY PATRICIA MARRIAGA BENAVIDES, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 corresponde a la suma de Cuarenta Millones de Pesos MIL (\$40.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por CARLOS ALBERTO RIVADENEIRA LAVALLE contra KELLY PATRICIA MARRIAGA BENAVIDES de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44749531c6e23155122ef5ddcd0576398b6d53177bb6e96995c5936495ee988d**

Documento generado en 07/07/2022 11:32:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**